## **CONSTANCIA**

A despacho, el presente proceso informando que el demandado EUGENIO LOZANO URIBE, se encuentra notificado tal como obra en el presente cuaderno y que el mismo no contestó, ni propuso excepciones. Provea.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ Secretaria JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: No. 332 PRO. EJECUTIVO

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO. EUGENIO LOZANO URIBE RAD. 760013103012/2022-00157-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procésales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

## RESUELVE:

- 1. SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado EUGENIO LOZANO URIBE y favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se decretó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.
- 3. SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.
- 4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de **\$8.023.152,000.00** Mcte, como agencia en derecho.

5º.- En firme el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

## CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

Juez

JUZGA SECRE	DO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD TARIA
HOY _ No LA PRO	, NOTIFICO EN ESTADO VIDENCIA QUE ANTECEDE
LA SEC	RETARIA.

Lm

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10aa4f7425b6ade2a759a2a1d93c1f1585a4bc5a30ecca2db6363c6aa1668de3

Documento generado en 08/11/2022 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica